

XII. Como garantía del exacto cumplimiento de hacer tales exhibiciones, el Señor Alcocer enterará desde luego en la Tesorería General del Estado, la cantidad de \$2,000.00 dos mil pesos que le será devuelta cuando se haga la total exhibición, ó que perderá en favor del Estado, si no cumpliere con lo prescrito en las dos cláusulas anteriores.

XIII. La Sociedad queda obligada á asegurar contra incendio sus almacenes y las prendas en ellos contenidas, por una cantidad igual al importe del capital social, y á mantener vigente el seguro por todo el tiempo que dure esta concesión.

XIV. Los capitales de la Sociedad y todas las propiedades destinadas al servicio del Monte de Piedad, que le pertenezcan, de cualquiera naturaleza que fuesen, quedarán exceptuadas de toda contribución ó impuesto del Estado ó Municipal, ya sean ordinarios ó extraordinarios, directos ó indirectos, establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y cualquiera que sea su denominación ú objeto, por el término de diez años. Por los cinco años siguientes á ese período de tiempo, pagará por todo impuesto del Estado y Municipal, la cantidad de cincuenta pesos mensuales por su establecimiento y operaciones que hiciere, y diez pesos por cada sucursal en la Ciudad.

XV. El Señor Alcocer ó la Compañía que él formare para el establecimiento del Monte de Piedad, otorgará una fianza de veinticinco mil pesos, de persona abonada, de dentro ó fuera de la población para garantizar los intereses del público.

XVI. El tiempo de la exención empezará á contarse desde la fecha en que empiece á funcionar el Montepío, á cuyo efecto el interesado dará el aviso correspondiente.

XVII. Esta concesión caducará por falta de cumplimiento por parte de la Empresa, á las cláusulas X, XI, y XII, sin perjuicio de lo que se previene en la parte final de ésta, respecto de pérdida del depósito de dos mil pesos, en caso de no exhibirse el total del capital fijado en la décima, ó por no llegarse á poner en giro la negociación.

XVIII. El Gobierno del Estado ofrece al Señor Alcocer ó á la Compañía que él formare, concederle las franquicias que acordare á cualquiera otra negociación de la misma especie y categoría que en igualdad de circunstancias se estableciere dentro de los diez años de exención de impuestos á que se refiere esta concesión.

XIX. La caducidad, en el caso á que se refiere la cláusula XVII de este contrato, se declarará administrativamente.

Por lo expuesto,

A Ud. Ciudadano Gobernador suplico se sirva proveer de conformidad si lo creyere de justicia.

Protesto lo necesario.

Monterrey, Abril 24 de 1,903.—*Sinforiano Alcocer.*

Anexo Número 913.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1,889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 17 de Octubre de 1,889, este Gobierno ha celebrado con el Señor Sinforiano Alcocer, un contrato para el establecimiento en esta Capital, de un "Monte de piedad" con sucursales en distintos lugares de la población, bajo las siguientes bases:

Primera. El Señor Alcocer ó la Compañía que él formare para el establecimiento del "Monte de Piedad," podrán prestar dinero sobre prendas con interés máximo de cuatro por ciento mensual.

Segunda. La Empresa fijará, de acuerdo con el interesado, y al celebrarse el contrato, el valor de las prendas que reciba en garantía:

Tercera. El plazo del préstamo podrá ser hasta de tres meses.

Cuarta. La Empresa podrá prorrogar el plazo de que habla la cláusula anterior, con consentimiento del interesado, siempre que á juicio del establecimiento la prenda de que se trate no sufra demérito ó deterioro por su permanencia en los almacenes de la misma Empresa. Para obtener una prórroga, el deudor prendario deberá enterar íntegramente los réditos vencidos.

Quinta. La Empresa liquidará por meses vencidos ó por quincenas, según el caso, el interés ya citado en la cláusula primera, y exigirá á su pago al verificarse el desempeño de las prendas. El interés se causará desde la fecha del empeño, computándose en la forma siguiente: los préstamos que se hagan hasta por la cantidad de cinco pesos, se liquidarán por meses, entendiéndose por mes completo el principiado; las cantidades de préstamo que excedan de cinco pesos, se liquidarán quincenalmente entendiéndose como quincena completa la principiada.

Sexta. El deudor prendario tendrá derecho á desempeñar la prenda ó á refrendarla, hasta ocho días después de vencido el plazo que se haya fijado en el contrato, previo el pago de los réditos causados.

Séptima. La Empresa queda obligada á expedir en cada caso un boleto ó documento en que conste:

I. La fecha en que se hace el préstamo.

II. Una breve descripción de la prenda para identificarla.

III. La cantidad prestada.

IV. El valor de la prenda, fijado de acuerdo con el interesado.

V. El nombre de la persona que reciba el préstamo ó el que ella designe.

VI. El plazo por el cual se hace el préstamo.

VII. El tipo de rédito que gane la cantidad prestada.

VIII. La firma del Administrador ó Gerente de la Empresa.

OCTAVA. La Empresa tendrá derecho de poner á la venta la prenda dada en garantía, si dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo fijado, el interesado no refrenda el contrato ó no paga el capital y los réditos estipulados. La venta de prendas se sujetará al Reglamento para Casas de Empeño vigente en el Estado.

NOVENA. El Gobierno del Estado tendrá la facultad de nombrar un Inspector que vigile el exacto y fiel cumplimiento de las obligaciones que este contrato impone á la Empresa. La remuneración del Inspector será á cargo de la misma Empresa, no debiendo bajar de \$60.00 ni exceder de \$100.00 mensuales.

DÉCIMA. El capital que suscriba ó aporte por ahora la Empresa, deberá ser de cincuenta mil pesos (\$50,000) dividido en acciones de á cien pesos cada una, en el caso de que sea dividido en acciones.

UNDÉCIMA. La Empresa deberá estar organizada y empezar sus operaciones de préstamo, á los doce meses de la fecha de este contrato, ó dentro de ese plazo, con el primer veinte por ciento que para el caso exhiba y muestre, y no pasarán otros doce meses más, sin que tenga exhibido el total del capital, ó sean los cincuenta mil pesos á que se hace referencia en la cláusula anterior, y compruebe su existencia.

DUODÉCIMA. Como garantía del exacto cumplimiento de hacer tales exhibiciones, el Señor Alcocer enterará desde luego en la Tesorería General del Estado la cantidad de dos mil pesos (\$2,000.00) que le será devuelta cuando se haga la total exhibición, ó que perderá en favor del Estado si no cumpliere con lo prescrito en las dos cláusulas anteriores.

DÉCIMA TERCERA. La empresa queda obligada á asegurar contra incendios sus almacenes y las prendas en ellos contenidas, por una cantidad igual al importe del capital social, y á mantener vigente el seguro por todo el tiempo que dure esta concesión.

DÉCIMA CUARTA. Los capitales de la Empresa y todas las propiedades des-

tinadas al servicio del Monte de Piedad, que le pertenezcan, de cualquiera naturaleza que fueren, quedarán exceptuadas de toda contribución ó impuesto del Estado ó Municipal, ya sean ordinarios ó extraordinarios directos ó indirectos, establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, y cualquiera que sea su denominación ú objeto, por el término de diez años. Por los cinco años siguientes á ese período de tiempo, pagará por todo impuesto del Estado y Municipal, la cantidad de cincuenta pesos mensuales (\$50.00) por su establecimiento y operaciones que en el mismo hiciere y diez pesos (\$10.00) por cada sucursal.

DÉCIMA QUINTA. La Empresa otorgará una fianza de veinticinco mil pesos (\$25,000.00) de persona abonada, de dentro ó fuera de la población, para garantizar los intereses del público.

DÉCIMA SEXTA. El tiempo de la exención empezará á contarse desde la fecha en que comience el Montepío á funcionar, á cuyo efecto el interesado dará el aviso correspondiente.

DÉCIMA SÉPTIMA. Esta concesión caducará por falta de cumplimiento por parte de la Empresa, á las cláusulas décima, undécima y duodécima, sin perjuicio de lo que se previene en la parte final de ésta, respecto de pérdida del depósito de dos mil pesos (\$2,000.00) en caso de no exhibirse el total del capital fijado en la tercera, ó por no llegarse á poner en giro la negociación.

DÉCIMA OCTAVA. El Gobierno del Estado ofrece á la Empresa concederle las franquicias que acordare á cualquiera otra negociación de la misma especie y categoría que, en igualdad de circunstancias, se estableciere dentro de los diez años de exención de impuestos á que se refiere esta concesión.

DÉCIMA NOVENA. La caducidad, en el caso á que se refiere la cláusula décima séptima de este contrato, se declarará administrativamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Monterrey, Abril 25 de 1903.—*B. Reyes.*
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 914.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Número 19,290.

Este Gobierno, haciendo uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1,889 cuya vigencia prorrogó la número 9 de 17 de Octubre de 1899, expedidas por la H. Legislatura del Estado, ha concedido al Sr. Sinforiano Alcocer, exención de impuestos del mismo Estado y Municipales durante diez años, por el capital no menor de \$50,000.00 cincuenta mil pesos, que invierta en el establecimiento de un "Monte de Piedad" con sucursales en distintos puntos de la población.

Tengo la honra de decirlo á Ud., remitiéndole adjunta una copia de la resolución relativa, á fin de que se sirva elevarlo al conocimiento del H. Congreso.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Mayo de 1903.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Secretario de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado.—Presente.

Anexo Número 915.

C. Gobernador del Estado:

Luis Guimbarda, de esta vecindad, ante Ud. respetuosamente expongo: que deseando hacer uso de las franquicias que la ley concede á los propietarios que con-

tribuyan con una parte de sus terrenos para la ampliación de las calles, he resuelto ceder una porción de las propiedades que poseo, de la manera siguiente: de la manzana número 37¹⁰, del Repueblo del Norte, cedo: dos metros por el N., dos por el E., y dos por el O.; de las números 32⁹, 33⁹, 35⁹, 36⁹ y 38⁹, del mismo Repueblo, cedo: dos metros en toda su extensión, por cada uno de los lados E., S. y O.; de la manzana y número 29⁹, también del mismo Repueblo, cedo: dos metros por el Sur y dos metros por el E., por este último lado únicamente hasta la mitad de la manzana, que es lo que de ella me corresponde; y de la manzana número 16⁷, de la Calzada Progreso, cedo: dos metros por el lado O. en toda su extensión. Para mayor claridad adjunto un croquis por duplicado.

En cambio de estas cesiones, pido se me exima de las contribuciones durante diez años, por las fincas que construya en dichas manzanas, alcanzando la exención solamente hasta cuarenta metros por el fondo. El plazo de la exención comenzará á contarse, desde el día que se terminen las fincas en cada manzana. En tal virtud,

A Ud. C. Gobernador suplico se digne tomar en consideración esta mi solicitud y acordar lo más que estimare de justicia.

Protesto á Ud. lo necesario.—Monterrey, 14 de Marzo de 1902.—*L. Guimbarda.*

Anexo Número 916.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere el artículo 3^o de la Ley número 6 que con fecha 11 de Noviembre último expidió el H. Congreso del Estado, decreto lo siguiente:

Primero.—Se acepta la cesión ofrecida por el Señor Luis Guimbarda en favor del Municipio de Monterrey, de una zona de terreno de dos metros de ancho por la longitud que resulte en cada uno de los frentes Norte, Oriente y Poniente, de la manzana número 37-10 del Repueblo del Norte; de igual zona por cada uno de los lados Oriente, Sur y Poniente, de cada una de las manzanas números 32-9, 33-9, 35-9, 36-9 y 38-9, del mismo Repueblo; de otros dos metros de ancho por todo el lado Sur, y dos por la mitad Sur del lado Oriente de la número 29-9, del propio Repueblo, y dos metros de ancho por el lado Poniente en toda su extensión de la manzana número 16-7, en la Calzada "Progreso." Los terrenos cedidos se destinarán á ampliar las calles adyacentes á los mismos.

Segundo.—Se exceptúa al Señor Luis Guimbarda, durante diez años, del pago de todo impuesto del Estado, por el valor de las fincas que construya, y por el del terreno que éstas ocupen, en los siguientes predios: en las manzanas 32-9, 33-9, 35-9, 36-9 y 38-9, en toda la extensión de cada una de ellas de Oriente á Poniente con un fondo de cuarenta metros de Norte á Sur; en la 37-10, en toda su extensión de Oriente á Poniente, con un fondo de cuarenta metros de Sur á Norte; en la 16-7, en toda su extensión de Norte á Sur con un fondo de cuarenta metros de Oriente á Poniente; y en la 29-9, en una extensión de cincuenta metros veintiocho centímetros de Poniente á Oriente con un fondo al Sur de cuarenta metros.

Tercero.—El plazo de diez años de exención de que se habla en la base anterior, correrá desde la fecha en que la finca ó fincas de que se trata, queden concluidas, á cuyo efecto el expresado Señor Guimbarda, dará á este Gobierno los avisos respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 6 de 1902.—*Pedro Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.